

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Cedula de S.M. y señores del Consejo, por la qual se manda observar el Real Decreto inserto, en que se extinguen tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales de a trescientos pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos ...

Madrid : en la Imprenta de ... Pedro Marin, 1785.

Vol. encuadernado con 46 obras

Signatura: FEV-SV-G-00090 (31)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

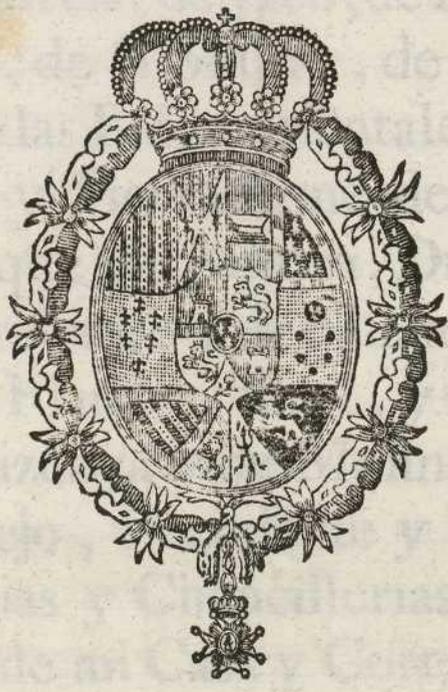


CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
el Real Decreto inserto , en que se extinguen tres mil
trescientos treinta y quatro medios-vales de á trescientos
pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio
de mil setecientos ochenta y dos, en la
conformidad que se expresa.

AÑO



1785

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN.

15
22

✠

CECULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR

el Real Decreto inserto en que se extinguen tres mil

trescientos treinta y cinco medios-vales de a trescientos

pesos cada uno de la creacion de veinte de Junio

de mil setecientos ochenta y dos, cuya

contingencia que se expresa



1782

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE D. PEDRO MARIN.

✠

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Córdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Ca-
naria, de las Indias orientales y occidenta-
les, Islas y Tierra-firme del Mar Océano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milán, Conde de As-
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Se-
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los de
mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquiera Jueces, y Justicias, asi de Rea-
lengo, como de Señorío, Abadengo, y Orde-
nes,

nes, tanto á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con motivo de las graves urgencias del Estado y á fin de atender con puntualidad á todas sus obligaciones durante la Guerra última, sin causar á mis vasallos el perjuicio de la suspension de los sueldos y pensiones concedidas á muchas familias, y sin gravar á mis Pueblos con impuestos excesivos, ni enagenar mis Rentas Reales, como se acostumbra en iguales ocasiones con mayor daño del Estado; tuve por conveniente en treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos y ochenta, despues de un maduro examen hecho por Ministros, y otras personas inteligentes y zelosas de mi servicio y del bien de la Nacion, admitir la proposicion hecha por várias Casas de Comercio establecidas en mis dominios en que ofrecian entregar en la Caja de mi Tesorería mayor hasta nueve millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos cada uno en dinero efectivo,

VO,

vo, ò en letras cobrables en la misma especie, por vía de empréstito à extinguir á voluntad de mi Real Hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de quatro por ciento ; formandose de dicha cantidad y el importe de la comision estipulada diez y seis mil y quinientos valores de á seiscientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos, que debían gozar el interés de un real de vellon diario , equivalente á un quatro por ciento anual. Despues no habiendo sido suficiente el importe de este arbitrio para ocurrir á las urgencias de la Corona , y oído el dictamen de Ministros de mi confianza, y personas versadas en el manejo de la Real Hacienda y giro de caudales, resolví por decreto de diez y nueve de Febrero del año pasado de mil setecientos ochenta y uno , dirigido al mi Consejo, admitir la proposicion en que várias Casas de Comercio acreditadas y establecidas en mis Reynos ofrecieron entregar en mi Tesorería mayor en dinero efectivo cinco millones de pesos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, reembolsandoseles de esta cantidad y comision de seis por ciento por una vez en medios-valores de á trescientos pesos cada uno con el

interés diario de medio real de vellon, debiendo estos medios-vales empezar en el número diez y seis mil quinientos y uno, y concluir en el treinta y quatro mil ciento sesenta y siete. Finalmente en Real decreto dirigido al mi Consejo con fecha de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos tuve á bien crear catorce millones, setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos de á ciento veinte y ocho quartos en medios-vales de á trescientos pesos, sin comision, para que el Tesorero general los tuviese á las ordenes de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en los pagos y negociaciones que ocurriesen, con el mismo interés de quatro por ciento al año sobre mi Real Hacienda y fondos que debian destinarse precisamente al pago de réditos y redencion del capital en el término prescripto, habiendo de salir numerados los medios-vales de esta última creacion desde treinta y quatro mil ciento sesenta y ocho, à ochenta y tres mil y quinientos. Desde que conseguí concluir una paz ventajosa para mis amados vasallos hubiera empezado á verificarse la extincion de estos vales Reales si no lo hubieran impedido mis deseos de aliviar á mis

-11

pue-

pueblos suprimiendo desde luego los impuestos extraordinarios y los vários y considerables gastos á que fue preciso atender, como resultas de la Guerra que se acababa de terminar, y otros extraordinarios de la Corona; pero no perdiendo de vista la referida extincion, y empezando á dar arbitrio para ella el beneficio de la paz de que gozan mis Reynos actualmente, he resuelto dar principio por la extincion de tres mil trescientos treinta y quatro medios-vales Reales de á trescientos pesos, de los de la creacion del citado mi Real decreto de veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, y Cédula expedida en su consecuencia en veinte de Junio del mismo año, que empezaron á correr desde primero del siguiente mes de Julio: de suerte que siendo el importe de estos tres mil trescientos treinta y quatro vales un millon y doscientos pesos, quedarán reducidos los catorce millones setecientos noventa y nueve mil novecientos pesos, valor total de los de la expresada última creacion, á trece millones setecientos noventa y nueve mil setecientos pesos. Al mismo tiempo para facilitar esta operacion, y que ningun vasallo en particular, ni cuerpo alguno, pueda

da tener motivo de queixa he dispuesto que los tres mil trescientos treinta y quatro vales que se han de extinguir, sean los últimos de la mencionada creacion de veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos, y que al tiempo de la renovacion de éstos, que es la mas próxima, en la Oficina destinada para este efecto se dé á los tenedores de los vales que se han de extinguir, en lugar de nuevos vales, los libramientos correspondientes del importe de los mismos vales y de sus intereses, para que acudan á percibir uno y otro en mi Tesorería mayor quedando reducidos por esta extincion los números de vales que circularán en el público á los números desde uno á ochenta mil ciento sesenta y seis, en lugar de los ochenta y tres mil y quinientos que han circulado hasta ahora, y ofreciendo Yo de buena fé continuar extinguiendo los demás vales y medios-vales á medida que lo permita la situacion de mi Erario: pues deseo muy de veras aligerar las cargas de la Corona.

De esta resolucion he dirigido al mi Consejo el correspondiente decreto con fecha de veinte y nueve de Junio próximo pasado, para que dispusiese su cumplimiento. Y habiendose publicado en él el

si-

siguiente dia treinta, se acordó á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi resolucion, y la guardéis, cumpláis y executeis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, sin poner embarazo, ni tergiversacion alguna por ser conforme á lo dispuesto y prevenido en las Reales Cédulas de veinte de Setiembre de mil setecientos y ochenta, veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y uno, y veinte de Junio de mil setecientos ochenta y dos; y siendo necesario dareis y hareis dar para su puntual cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran, por convenir así á mi Real servicio, y á la buena fé de lo estipulado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma feé y crédito que á su original. Dada en Madrid á dos de Julio de mil setecientos ochenta y cinco. =YO EL REY.= Yo Don Juan Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su manda-

dato = El Conde de Campománes = Don
Gerónimo Velarde y Sola = Don Blas de
Hinojosa = Don Pablo Ferrandiz Bendi-
cho = Don Miguel de Mendinueta = Re-
gistrado = D. Nicolas Verdugo. = Teniente
de Canciller mayor. = D. Nicolas Verdugo.

Es copia de la original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

72
REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE PROHIBE
la introduccion y curso en estos Reynos del li-
bro impreso y publicado en Paris que tiene por
titulo: *De la Banca d'Espagne dite de St. Char-
les par le Comte de Mirabeau*, y se mandan co-
ger los exemplares que ya se hubiesen
introducido y esparcido del expre-
sado libro.

AÑO



EN MADRID

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN

dad: El Conde de Campománes = Don
Coronado Verde y Sala = Don Blas de
Hinojosa = Don Pedro Ferreriz = Benda
cho = Don Miguel de Mendinueta = Res
paldado = Don Nicolas Verdugo = Teniente
de Gobernador = Don = Don Nicolas Verdugo

Don Pedro Escobar
de Estrada